

Índice

Nota sobre el apagón



Sucesión de emergencia de interés nacional, cese, y ampliación de plazos administrativos y procesales

[\[pág. 2\]](#)

Consulta de la DGT



APORTACIÓN. DE DINERO PRIVATIVO A LA COMUNIDAD DE BIENES EN CATALUNYA

DONACIÓN. La DGT manifiesta que existe una donación en la aportación de dinero privativo a la comunidad de bienes conyugal en Cataluña (pactado en capitulaciones matrimoniales) y sujeta la operación al ISD

[\[pág. 7\]](#)

Sentencia del TS



ANULACIÓN LIQUIDACIONES.

La nulidad del planeamiento urbanístico permite impugnar la clasificación catastral y las liquidaciones de IBI e IIVTNU.

El suelo urbanizable solo se considera urbano únicamente si se ha aprobado el instrumento urbanístico que establece las determinaciones para su desarrollo

[\[pág. 9\]](#)

Monográfico Renta 2024

Cambios en la normativa, Criterios de la DGT, Resoluciones TEAs y Sentencias TSJs

Artículo 7

Hoy letras f, g, h, i y j

[\[pág. 10\]](#)

Nota sobre el apagón



Sucesión de emergencia de interés nacional, cese, y ampliación de plazos administrativos y procesales

Declaración de estado de emergencia y cese:

| | |
|---|--|
|  Núm. 103 <u>Martes 29 de abril de 2025</u> | <p>DECLARACIÓN DE EMERGENCIA DE INTERÉS NACIONAL Orden INT/399/2025, de 28 de abril, por la que se declara la emergencia de interés nacional en el territorio de diversas comunidades autónomas como consecuencia de la interrupción del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025.</p> <p>Se declara la emergencia de interés nacional en el territorio de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Extremadura, La Rioja, Madrid y Murcia, como consecuencia de la interrupción del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil</p> |
|  Núm. 103 <u>Martes 29 de abril de 2025</u> | <p>SE AMPLÍA A OTRAS CCAA Orden INT/400/2025, de 28 de abril, por la que se amplía el ámbito territorial de la declaración de emergencia de interés nacional declarada por la Orden INT/399/2025, de 28 de abril, por la que se declara la emergencia de interés nacional en el territorio de diversas comunidades autónomas como consecuencia de la interrupción del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025.</p> <p>Se extiende a las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha, Galicia y Comunitat Valenciana la declaración de emergencia de interés nacional acordada mediante la Orden INT/399/2025, de 28 de abril, por la que se declara la emergencia de interés nacional en el territorio de diversas comunidades autónomas como consecuencia de la interrupción del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025</p> |
|  Núm. 104 <u>Miércoles 30 de abril de 2025</u> | <p>CESE ESTADO DE EMERGENCIA Orden INT/409/2025, de 29 de abril, por la que se declara el cese de los efectos de la Orden INT/399/2025, de 28 de abril, por la que se declara la emergencia de interés nacional en el territorio de diversas comunidades autónomas como consecuencia de la interrupción del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025, en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla-La Mancha, Galicia, La Rioja, Murcia y Comunitat Valenciana.</p> <p>Se declara el cese del estado de alarma en Andalucía, Castilla-La Mancha, Galicia, La Rioja, Murcia y Comunitat Valenciana.</p> |
|  Núm. 105 <u>Jueves 1 de mayo de 2025</u> | <p>CESE ESTADO DE EMERGENCIA Orden INT/411/2025, de 30 de abril, por la que se declara el cese de los efectos de la Orden INT/399/2025, de 28 de abril, por la que se declara la emergencia de interés nacional en el territorio de diversas comunidades autónomas como consecuencia de la interrupción del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025, en las Comunidades Autónomas de Extremadura y Madrid.</p> <p>Se declara el cese del estado de alarma en las Comunidades Autónomas de Extremadura y Madrid.</p> |
|  Núm. 105 <u>Jueves 1 de mayo de 2025</u> | <p>PLAZOS PROCESALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Acuerdo de 30 de abril de 2025, del Pleno del Tribunal Constitucional, sobre cómputo de plazos procesales y administrativos los días 28 y 29 de abril de 2025.</p> <p>En los plazos para realizar cualesquiera actuaciones procesales o administrativas ante este Tribunal Constitucional no se computarán los días 28 y 29 de abril de 2025</p> |

Registros de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles

| | | |
|--|---------------------|--|
| | 28 de abril de 2025 | INHABILITACIÓN PRESENTACIÓN DOCUMENTOS Resolución de la DG de Seguridad Jurídica y fe pública por la que se dispone la inhabilitación a efectos de presentación de documentación en todos los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles desde las 12 de la mañana del día 28 de abril de 2025 . |
| <p>Autorizar el cierre de todos los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles desde las 12 horas del día 28 de abril de 2025, a los solos efectos de presentación de documentación en los Registros citados desde las 12 horas del día 28 de abril de 2025.</p> | | |
| | 29 de abril de 2025 | CIERRE REGISTROS Resolución de la dirección general de seguridad jurídica y fe pública por la que se dispone el cierre de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles el día 29 de abril de 2025 y se complementa la resolución de 28 de abril de 2025. |
| <p>Autorizar el cierre de todos los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles el día 29 de abril de 2025, declarando inhábil, a todos los efectos, en los Registros citados el día 29 de abril de 2025.</p> | | |
| <p>Autorizar el cierre de todos los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles el día 28 de abril de 2025 desde las 12 horas del citado día, declarando inhábil, a todos los efectos, en los Registros citados el día 28 de abril de 2025 desde las 12 horas del mismo.</p> | | |

Consejo General del Poder Judicial

| | | |
|--|---------------------|--|
| | 28 de abril de 2025 | INTERRUPCIONES NO PLANIFICADAS Comunicado de la Comisión Permanente |
| <p>En relación con las consecuencias legales del apagón sufrido en territorio peninsular sobre los plazos procesales</p> <p>A este respecto recuerda que, de acuerdo con el artículo 135.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando la presentación de escritos perentorios no sea posible por interrupciones no planificadas del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, el remitente podrá proceder a su presentación el primer día hábil siguiente, acompañando el justificante de dicha interrupción.</p> | | |
| | 29 de abril de 2025 | SUSPENSIÓN PLAZOS PROCESALES El CGPJ acuerda la suspensión de los plazos procesales en toda España durante los días 28 y 29 de abril |
| <p>Ha acordado:</p> <p>Suspender durante los días 28 y 29 de abril de 2025 los plazos previstos en las leyes procesales en los órganos judiciales de toda España.</p> <p>Cada órgano jurisdiccional valorará, en función de las circunstancias concretas, la conveniencia de suspender vistas y actos procesales señalados para el día de hoy. La inasistencia de abogados, partes o personas obligadas a comparecer se presumirá justificada.</p> | | |
| | 30 de abril de 2025 | SITUACIÓN ESTABILIZADA El CGPJ da por estabilizada la situación en los órganos judiciales tras el apagón |
| <p>La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, reunida hoy en sesión extraordinaria para la evaluación y seguimiento de las medidas -consistentes en la suspensión de plazos procesales durante los días 28 y 29 de abril- aprobadas ayer como consecuencia del apagón general ocurrido el pasado lunes, ha dado por estabilizada la situación general en los órganos judiciales.</p> | | |

Cómputo de plazos administrativos



Núm. 105

Jueves 1 de mayo de 2025

PLAZOS ADMINISTRATIVOS

[Orden PJC/414/2025, de 30 de abril](#), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 2025, por el que se determina la aplicación de la ampliación de términos y plazos administrativos como consecuencia de la interrupción generalizada del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025.

Determinar que la ampliación de los términos y plazos administrativos podrá extenderse, en los casos en que se hayan visto afectados por la interrupción generalizada del suministro eléctrico producida el 28 de abril de 2025, **hasta las 0.00 horas del día 6 de mayo de 2025**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Comunidades Autónomas

29/04/2025



2 mayo

Extremadura

AMPLIACIÓN DE PLAZOS.

[RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2025](#), de la Consejera, de ampliación de plazos como consecuencia de la interrupción del suministro eléctrico del 28 de abril de 2025.

Ampliar hasta **el 2 de mayo de 2025** los plazos en los procedimientos administrativos de la administración autonómica con vencimiento el **28, 29 y 30 de abril de 2025**.

29/04/2025



+ 2 días

Galicia

AMPLIACIÓN DE PLAZOS.

[RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2025](#), de la Secretaría General de la Presidencia, por la que se da publicidad a la Resolución de la Presidencia de la Xunta de Galicia de 29 de abril de 2025, por la que se dispone la ampliación general de plazos en los procedimientos administrativos a consecuencia de la interrupción generalizada del suministro eléctrico acaecida el día 28 de abril de 2025.

La **ampliación general en dos días de los plazos** de los procedimientos administrativos de la Administración automática y de las entidades pertenecientes a su sector público que venzan los **días 28 y 29 de abril de 2025**, incluyendo los plazos de los procedimientos de contratación de los poderes adjudicadores a que se aplica la legislación de contratos del sector público.

29/04/2025



+ 1 días

Comunidad Valenciana

PLAZOS ADMINISTRATIVOS

[RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2025](#), de la Presidencia de la Generalitat, de ampliación de plazos de procedimientos administrativos de la Generalitat como consecuencia de la caída

del sistema eléctrico en todo el territorio español peninsular el día 28 de abril de 2025

Ampliación de plazos La ampliación general **en un día** de los plazos de los procedimientos administrativos de la Generalitat que no estuvieran vencidos el 28 de abril de 2025.

BOR

30/04/2025



2 mayo

La Rioja

PLAZOS ADMINISTRATIVOS

[Resolución 949/2025](#), de 29 de abril, de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, por la que se amplían los plazos de los procedimientos administrativos en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja

La ampliación genera de los plazos de los **procedimientos administrativos en el ámbito del sector público** de la Comunidad Autónoma de La Rioja que **no estuvieran vencidos entre el 28 de abril y el 30 de abril de 2025, inclusive, hasta el 2 de mayo de 2025**.

Boletín Oficial de la
REGIÓN de MURCIA

30/04/2025

Murcia

PLAZOS ADMINISTRATIVOS

[Resolución de 29 de abril de 2025](#) de la Directora General de Calidad, Simplificación Administrativa e Inspección de Servicios y del Director General de Transformación Digital, por la que se declara inhábil a efectos de cómputo de plazos administrativos el día 28 de abril de 2025, como consecuencia del corte de suministro eléctrico producido a nivel nacional.

Declarar inhábil el día 28 de abril de 2025 a efectos de cómputo de plazos administrativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

BOCM

01/05/2025



+ 2 días

Madrid

PLAZOS ADMINISTRATIVOS

[Acuerdo de 30 de abril de 2025](#), del Consejo de Gobierno, por el que se acuerda la ampliación general de los plazos de todos procedimientos administrativos de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus entidades del sector público.

Se amplía, con carácter general, **en dos días el plazo** para la tramitación de los procedimientos administrativos, incluidos los de los recursos y los de cumplimiento de trámites, de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus entidades del sector público que no estuvieran finalizados el 28 de abril de 2025.

BOJA

30/04/2025



+ 3 días

Andalucía

PLAZOS ADMINISTRATIVOS

[Acuerdo de 30 de abril de 2025](#), del Consejo de Gobierno, por el que se amplían los plazos en los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Junta de Andalucía.

Acordar la ampliación general de tres días hábiles, respectivamente, de los plazos en todos los procedimientos tramitados por la Administración de la Junta de Andalucía, incluidos los de naturaleza tributaria, cuyos vencimientos hubieran sido los días 28 y 29 de abril.



02/05/2025



+ 2 días

Aragón

PLAZOS ADMINISTRATIVOS

[ORDEN PEJ/423/2025](#), de 30 de abril, conjunta de los Departamentos de Presidencia, Economía y Justicia y de Hacienda, Interior y Administración Pública, por la que se acuerda una ampliación general de dos días para los plazos de todos los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos públicos.

Acordar una ampliación general de dos días para los plazos de todos los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus

organismos públicos que se hallaren en curso los días 28 y 29 de abril de 2025, lo que comprende los plazos de presentación de autoliquidaciones tributarias.

Diario Oficial
de Castilla-La Mancha
02/05/2025



5 de mayo

La ampliación general **hasta el 5 de mayo de 2025** de los términos y plazos de los trámites y procedimientos administrativos **vencidos entre el 28 de abril y el 2 de mayo de 2025**, ambos inclusive.

Castilla -La Mancha

PLAZOS ADMINISTRATIVOS

[Acuerdo de 02/05/2025](#), del Consejo de Gobierno, por el que se determina la ampliación general de plazos en los procedimientos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha como consecuencia de la interrupción generalizada del suministro eléctrico que sobrevino el 28/04/2025.

navarra.es
30/04/2025



+ 2 días

Ampliar, con carácter general, **en dos días los plazos** de los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuyo plazo de presentación hubiera vencido los días 28 o 29 de abril de 2025.

Navarra

PLAZOS ADMINISTRATIVOS

[ORDEN FORAL 20/2025](#), de 29 de abril, del consejero de Presidencia e Igualdad, por la que se amplía, con carácter general, en dos días los plazos de los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuyo plazo de presentación hubiera vencido los días 28 o 29 de abril de 2025.

Consulta de la DGT

APORTACIÓN. DE DINERO PRIVATIVO A LA COMUNIDAD DE BIENES EN CATALUNYA DONACIÓN. La DGT manifiesta que existe una donación en la aportación de dinero privativo a la comunidad de bienes conyugal en Cataluña (pactado en capitulaciones matrimoniales) y sujeta la operación al ISD

Aportación de dinero privativo de uno de los cónyuges a la comunidad de bienes



Fecha: 30/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2595-24 de 17/12/2024](#)

HECHOS

- En 2015, la consultante y su pareja **adquirieron una vivienda al 50 % cada uno**, financiada mediante un préstamo hipotecario también dividido en partes iguales.
- En **2021 contrajeron matrimonio en Cataluña** y, desde el 6 de febrero de 2024, rige entre ellos el régimen de comunidad de bienes, según pactan en capitulaciones matrimoniales, conforme a los artículos 232-30 y siguientes del Código Civil de Cataluña.
- El 15 de febrero de 2024, el marido de la consultante **recibió una herencia de 175.000 euros** de su madre.

- Su intención es aportar esa cantidad a la comunidad de bienes matrimonial con el fin de amortizar el préstamo hipotecario.

CUESTIÓN PLANTEADA

- La consultante solicita información sobre la **tributación aplicable a la aportación del dinero heredado, bien privativo del cónyuge, a la comunidad de bienes conyugal.**

CONTESTACIÓN DE LA DGT

Calificación de la operación

- La DGT parte del análisis del régimen económico matrimonial vigente (comunidad de bienes), según el Código Civil de Cataluña, destacando que este permite que los cónyuges atribuyan carácter común a bienes inicialmente privativos.
- La aportación de un bien privativo (herencia) a la comunidad de bienes supone que el otro cónyuge adquiere el 50 % del valor del bien, **lo que constituye una donación.**

Tratamiento fiscal

- Dado que no hay contraprestación alguna, **la operación es gratuita y, por tanto, no sujeta al ITPAJD** en su modalidad de transmisiones onerosas, conforme al artículo 7.1.A del TR de la Ley del ITPAJD.
- La aportación gratuita se califica como una **donación sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**, conforme al artículo 3.1.b) de la Ley 29/1987, del ISD.

Sujetos pasivos y base imponible

- El sujeto pasivo del impuesto es el cónyuge que recibe el 50 % del bien aportado (la consultante), según el artículo 5.b) de la Ley del ISD.
- La base imponible es el valor neto del 50 % del dinero aportado (87.500 euros), conforme al artículo 9.1.b) de la misma ley.

Normativa**[Artículo 3.1.b\) de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#)**

Define como hecho imponible la adquisición gratuita de bienes, aplicable aquí por la donación del 50 % del dinero aportado.

[Artículo 5.b\) de la Ley 29/1987](#)

Determina que el donatario (la consultante) es el sujeto pasivo del impuesto.

[Artículo 9.1.b\) de la Ley 29/1987](#)

Establece que la base imponible es el valor neto de los bienes adquiridos por donación.

[Artículo 7.1.A del TR de la Ley del ITPAJD](#)

Determina que las transmisiones gratuitas no se sujetan a ITPAJD.

[Artículos 232-30 a 232-32 del Código Civil de Cataluña](#)

Regulación del régimen de comunidad de bienes y distinción entre bienes comunes y privativos.



Sentencia del TS

ANULACIÓN LIQUIDACIONES.

La nulidad del planeamiento urbanístico permite impugnar la clasificación catastral y las liquidaciones de IBI e IIVTNU.

El suelo urbanizable solo se considera urbano únicamente si se ha aprobado el instrumento urbanístico que establece las determinaciones para su desarrollo



Fecha: 17/03/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 17/03/2025](#)

HECHOS DEL CASO

Las mercantiles **RONKESTAL, S.L., ELISEOGOLF, S.L. y ROSAGOLF, S.L.** recurrieron ante la Audiencia Nacional y posteriormente en casación, solicitando que las fincas situadas en el Sector 1 del PAI Benicàssim Golf (Castellón) fueran **reclasificadas como suelo rústico** a efectos catastrales. Argumentaban:

- El **Plan Parcial de Mejora de 2005**, en que se basaba la clasificación como suelo urbanizable, fue **anulado por el Tribunal Supremo en 2012**.
- En consecuencia, **no existía ordenación pormenorizada ni**

ejecución urbanística efectiva.

- El **valor catastral como suelo urbano** derivado de dicho planeamiento anulado carecía de sustento legal, afectando a la correcta **liquidación del IBI y del IIVTNU**.

El objetivo del recurso de casación era que el Tribunal Supremo se pronunciara sobre si la **nulidad de un planeamiento urbanístico habilita la impugnación del valor catastral y de las liquidaciones tributarias derivadas** (IBI, IIVTNU), por tratarse de una situación jurídica sobrevenida que altera la base imponible.

FALLO DEL TS

- El Tribunal **estima el recurso de casación**, anula la sentencia de instancia y **reconoce el derecho de las recurrentes a que sus parcelas sean valoradas como suelo rústico** desde el 1 de enero de 2007.

Doctrina fijada:

La anulación de un planeamiento urbanístico que atribuía la condición de suelo urbanizable permite impugnar tanto la clasificación catastral **como las liquidaciones del IBI e IIVTNU, cuando no exista ordenación pormenorizada ni ejecución urbanística efectiva.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El Tribunal se apoya en:

- **Principio de capacidad económica (art. 31 CE):** no puede gravarse como urbano un suelo que no genera riqueza ni está ordenado urbanísticamente.
- **Artículo 7.2.b) TRLCI:** exige, para considerar un suelo como urbano, la existencia de ordenación detallada y desarrollo material.
- **Inexistencia de reparcelación y ejecución** tras la nulidad del planeamiento impide mantener la clasificación urbana.

- La nulidad del planeamiento urbanístico implica *ex tunc* y *erga omnes* la eliminación de sus efectos, volviendo el suelo a su condición anterior (rústico).
- Se acoge la jurisprudencia de la STS de 30/05/2014 y 05/03/2019, que permite revisar valoraciones catastrales firmes cuando han mediado cambios jurídicos o jurisprudenciales sobrevenidos.

Monográfico Renta 2024

Cambios en la normativa, Criterios de la DGT, Resoluciones TEAs y Sentencias TSJs

Artículo 7

Hoy letra f, g, h, i y j)

Artículo 7. Rentas exentas

Estarán exentas las siguientes rentas:

...

F. Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

G. Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

Pensión por IP tras agravarse su situación

[CV 2919-23 de 31.10.2023](#)

Si un funcionario pasa a retiro por incapacidad permanente para el servicio, **sin** inicialmente estar inhabilitado totalmente para toda profesión u oficio, pero posteriormente **se agrava** su situación y **antes de la jubilación forzosa** se le reconoce **incapacidad permanente absoluta**, entonces **su pensión pasa a estar exenta** de IRPF conforme al **artículo 7.g) de la Ley 35/2006**



[CV0218-25 de 25.02.2025](#)

El consultante pasó a retiro por Resolución del ISFAS de 4 de diciembre de 2020, y efectos de 17 de diciembre de dicho año, por inutilidad permanente para el servicio, sin acreditar en dicha fecha una incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, profesión u oficio. El consultante solicitó el 2 de noviembre de 2023, la revisión de su grado de incapacidad. Una vez efectuada dicha revisión por el órgano competente, dicho órgano emite Acta de 11 de enero de 2024, que acredita que el interesado presenta una incapacidad permanente y absoluta para todo tipo de trabajo, profesión u oficio con gran invalidez, precisando de asistencia de tercera persona para los actos más esenciales de la vida diaria, por las mismas enfermedades que motivaron su pase a retiro. Consecuentemente, se emite Resolución de 29 de febrero de 2024, reconociéndole una pensión por inutilidad para el servicio, y una prestación por gran invalidez, con efectos económicos de 1 de diciembre de 2023, primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud, pensión complementaria a la que percibe de Clases Pasivas del Estado.

Rentas percibidas desde 2020 hasta noviembre de 2023:

NO están exentas.

Están plenamente sujetas a tributación en el IRPF porque hasta ese momento no se había acreditado una incapacidad permanente y absoluta para todo tipo de trabajo.



Rentas percibidas a partir de diciembre de 2023:

SÍ están exentas.

Desde el **1 de diciembre de 2023**, las pensiones pasan a estar **exentas de IRPF** porque:

- Se reconoció oficialmente la **incapacidad permanente y absoluta** (con gran invalidez).
- Se cumple lo exigido en el **artículo 7.g) de la Ley 35/2006 (LIRPF)**.
- Se sigue el criterio del **Tribunal Supremo** (sentencia 1706/2023) y del **TEAC**.



H. Las prestaciones por maternidad o paternidad y las familiares no contributivas reguladas, respectivamente, en los Capítulos VI y VII del Título II y en el Capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

En el caso de los empleados públicos encuadrados en un régimen de Seguridad Social que no de derecho a percibir la prestación por maternidad o paternidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra, estará exenta la retribución percibida durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre o la reconocida por la legislación específica que le resulte de aplicación por situaciones idénticas a las previstas anteriormente. La cuantía exenta de las retribuciones o prestaciones referidas en este párrafo tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo.

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, maternidad o paternidad, hijos a cargo y orfandad.

Complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género.

[CV 0712-23 de 23.03.23](#); [CV 0814-23 de 10.04.2023](#); [CV 1767-23 de 20.06.23](#)

El complemento de maternidad/reducción brecha de género está sujeto a tributación en el impuesto, y, por tanto, a su sistema de retenciones, tanto en lo que se refiere al abono de los atrasos por las diferencias producidas que puedan existir a favor del contribuyente, como en lo que se refiere al abono de su prestación periódica, **y sin que respecto a dicho complemento de maternidad objeto de consulta resulte de aplicación la exención establecida en el artículo 7.h) de la LIRPF.**



I. Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Igualmente estarán exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples.

[1] J. Las becas públicas, las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades

[1] [RIRPR](#). Artículo 2. Exención de becas al estudio y de formación de investigadores.

sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquellas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

1. A efectos de lo establecido en el artículo 7.j) de la Ley del Impuesto, estarán exentas las becas públicas percibidas para cursar estudios reglados cuando la concesión se ajuste a los principios de mérito y capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso y publicidad de la convocatoria. En ningún caso estarán exentas las ayudas para el estudio concedidas por un Ente Público en las que los destinatarios sean exclusiva o fundamentalmente sus trabajadores o sus cónyuges o parientes, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de los mismos.

Tratándose de becas para estudios concedidas por entidades sin fines lucrativos a las que les sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o por fundaciones bancarias reguladas en el título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, se entenderán cumplidos los principios anteriores cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que los destinatarios sean colectividades genéricas de personas, sin que pueda establecerse limitación alguna respecto de los mismos por razones ajenas a la propia naturaleza de los estudios a realizar y las actividades propias de su objeto o finalidad estatutaria.
- b) Que el anuncio de la Convocatoria se publique en el Boletín Oficial del Estado o de la comunidad autónoma y, bien en un periódico de gran circulación nacional, bien en la página web de la entidad.
- c) Que la adjudicación se lleve a cabo en régimen de concurrencia competitiva.

A efectos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7.j) de la Ley, estarán exentas las becas para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, siempre y cuando el programa de ayudas a la investigación haya sido reconocido e inscrito en el Registro general de programas de ayudas a la investigación al que se refiere el artículo 3 del citado real decreto. En ningún caso tendrán la consideración de beca las cantidades satisfechas en el marco de un contrato laboral.

A efectos de la aplicación del último inciso del artículo 7.j) de la Ley, las bases de la convocatoria deberán prever como requisito o mérito, de forma expresa, que los destinatarios sean funcionarios, personal al servicio de las Administraciones Públicas y personal docente e investigador de las Universidades. Además, cuando las becas sean convocadas por entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002 o por fundaciones bancarias reguladas en el título II de la Ley 26/2013 en el desarrollo de su actividad de obra social, deberán igualmente cumplir los requisitos previstos en el segundo párrafo de este apartado.

2. 1.º El importe de la beca exento para cursar estudios reglados alcanzará los costes de matrícula, o cantidades satisfechas por un concepto equivalente para poder cursar tales estudios, y de seguro de accidentes corporales y asistencia sanitaria del que sea beneficiario el becario y, en su caso, el cónyuge e hijo del becario siempre que no posean cobertura de la Seguridad Social, así como una dotación económica máxima, con carácter general, de 6.000 euros anuales.

Este último importe se elevará hasta un máximo de 18.000 euros anuales cuando la dotación económica tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento para la realización de estudios reglados del sistema educativo, hasta el nivel de máster incluido o equivalente. Cuando se trate de estudios en el extranjero dicho importe ascenderá a 21.000 euros anuales.

Si el objeto de la beca es la realización de estudios de doctorado, estará exenta la dotación económica hasta un importe máximo de 21.000 euros anuales o 24.600 euros anuales cuando se trate de estudios en el extranjero.

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, cuando la duración de la beca sea inferior al año natural la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.

2.º En el supuesto de becas para investigación gozará de exención la dotación económica derivada del programa de ayuda del que sea beneficiario el contribuyente.

3.º En el supuesto de becas para realización de estudios de doctorado y becas para investigación, la dotación económica exenta incluirá las ayudas complementarias que tengan por objeto compensar los gastos de locomoción, manutención y estancia derivados de la asistencia a foros y reuniones científicas, así como la realización de estancias temporales en universidades y centros de investigación distintos a los de su adscripción para completar, en ambos casos, la formación investigadora del becario.

Ayudas a la movilidad del personal docente

[CV2172-24 de 09/10/2024](#)

El consultante es Profesor Titular de una universidad pública española. La universidad ha aprobado una convocatoria de ayudas a la movilidad del personal docente en el marco de determinado programa, de forma que, bajo las mismas, el personal docente e investigador (PDI) de la universidad puede visitar durante un período de tiempo (usualmente un máximo de 5 días) una universidad extranjera. La cuantía máxima para visitas en Europa es de aproximadamente 1.000 euros y se divide en dos partes: una parte destinada a manutención (que depende de los días de estancia y del país) y una parte destinada a cubrir los gastos de desplazamiento (según distancia), con la necesidad de presentar factura y gastos de transporte.

En el presente caso, de acuerdo con la convocatoria aportada, **no estamos ante becas con fines de investigación**.

Respecto a su posible consideración como becas públicas para cursar estudios reglados (exención referida en el primer párrafo del artículo 7 j) de la LIRPF), **no resulta de aplicación la exención**, al ser los destinatarios de las ayudas un colectivo determinado: el personal docente e investigador de la universidad.



En consecuencia, **procederá la tributación de estas rentas por el Impuesto como rendimientos del trabajo**, según lo dispuesto en el artículo 17 de la LIRPF, estando sometidas a retención o ingreso a cuenta en los términos previstos en el artículo 99 del mismo cuerpo legal.

Becas para el primer ciclo de educación infantil

[CV2607-24 de 19.12.2024](#)

Las becas objeto de consulta (becas para el primer ciclo de educación infantil) constituyen becas públicas para cursar estudios reglados del sistema educativo **que estarán exentas** en el IRPF al amparo del artículo 7.j) de la LIRPF siempre que su concesión se ajuste a los principios de mérito y capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso y publicidad de la convocatoria.



Rotaciones externas en hospitales fuera de España, en el marco de la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud (MIR)

[Resolución del TEAR de Cataluña de 03.01.2023](#)

Las rotaciones externas en hospitales (en este caso el King's College de Londres) en el marco de la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud (MIR) **no se encuadran en el art. 7.p), al no estar orientadas a prestar un trabajo efectivo en dicho hospital**, pues el objetivo de las mismas es la formación de la interesada (no estando permitido a la interesada, entre otros, llevar a cabo ninguna tarea en el hospital, tocar a los pacientes, dar ningún consejo sobre su tratamiento o desempeñar cualquier función clínica o de otro tipo). **Los mismos no pueden calificarse como "trabajos para la entidad no residente" en el sentido del artículo 7.p) de la LIRPF**, esto es, que reportaran un beneficio o valor añadido para la entidad no residente, sino que estaba encaminada a su formación. Del mismo modo **no resulta de aplicación la exención del art. 7.j) puesto que las cantidades percibidas no tienen el carácter de beca en los términos exigidos por dicho precepto**.

